

310.28
Exp No. 039 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

RESOLUCIÓN No. **# 0603**

17 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **oficio con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018**, presentada ante esta Corporación por el Intendente ALVAREZ JARABA BENJAMIN en calidad de Integrante Cuadrante Vial No. 06 Corozal, se dejó a disposición de CARSUCRE, cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, incautados el día 21 de julio de 2018, en la vía Sincelejo – Calamar kilómetro 06, al señor JUAN CARLOS MIRANDA MENDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.051, por aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que, mediante **acta de recibo provisional del 26 de julio de 2018**, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, el producto forestal no maderable consistente en cuarenta y cinco (45) sacos de carbón vegetal con un peso total de aproximadamente seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió **informe de visita No. 0829 y concepto técnico No. 1044 de 27 de diciembre de 2018**, de los cuales se extrae lo siguiente:

*“En el sitio referenciado con las coordenadas X: 862998 Y: 1522441 Z: 169 m, se evidenció, según lo manifestado en el oficio N° 4704 recibido el día 26 de julio de 2018, un procedimiento realizado en actividades de control a la movilidad, a la altura del peaje La Flores en el municipio de Morroa, el cual fueron hallados cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal incautados por miembros de la Policía Nacional, seccional Tránsito y Transporte, los cuales le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del producto transportado a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.256.272 de Sampués y el señor **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.058.184 de Sampués, y no lo portaban. El vehículo tipo camioneta de plata AXL 335 conducido por el señor **JUAN CARLOS MIRANDA MENDEZ**, era donde se transportaba el productor.*

El producto forestal no maderable se relaciona a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	PESO UNITARIO (Kg)	PESO TOTAL (Kg)
CARBÓN VEGETAL	45	Costales	Bueno	15.0	675
TOTAL	45				675

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales no maderables (carbón vegetal) a **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA E ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0603

107 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

obedece a que realizó el corte de los árboles presuntamente sin permiso de aprovechamiento forestal siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Que los cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal decomisados presentan un peso aproximado de seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos.

TERCERO: Dado a que los cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 kg) de peso, deberían tener salvoconducto para su movilización de acuerdo a la Resolución No. 0753 de fecha 09 de mayo de 2018.

CUARTO: Que el decomiso de los productos forestales no maderables (carbón vegetal) a **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA E ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS**, obedece a que no contaba con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes e la diversidad biológica. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 1430 de 29 de noviembre de 2019**, se resolvió imponer medida preventiva a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018, consistente en cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No. 0968 de 10 de agosto de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante **Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023**, se formuló contra los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, presuntamente, transportaron cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **# 0603** 17 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 02 de junio de 2023 y desfijado el día 09 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, no presentaron escrito de descargos, ni se pronunciaron frente al cargo formulado.

Que, mediante Auto No. 0683 de 18 de mayo de 2023, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficio con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018.
- Acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018.
- Informe de visita No. 0829.
- Concepto técnico No. 1044 de 27 de diciembre de 2018.

Que, el citado Auto se notificó por aviso de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0603

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

17 JUL 2022

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0603**

17 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0603

17 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la **Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018** "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 039 de 04 de marzo de 2019 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2-El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único que prospera, no se evidencia de la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción,

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o.

0603 17 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer a los infractores de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, mediante Resolución No. 1430 de 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, del cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023; puesto que transportaron cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

310.28

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0003 17 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, o sus apoderados debidamente constituidos, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a los señores FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 e ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			